

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26714**

*ORDEN de 28 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Elanco Veterinaria, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tilosina base y tartrato de tilosina y la exportación de «tylan 200» y «tylan soluble 100».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Elanco Veterinaria, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tilosina base y tartrato de tilosina y la exportación de «tylan 200» y «tylan soluble 100».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Elanco Veterinaria, S. A.», con domicilio en avenida de la Industria, sin número, Alcobendas (Madrid) y N. I. F. A-281841-25.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Tilosina base, P. E. 29.44.99.9.
2. Tartrato de tilosina no estéril, P. E. 29.44.99.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán las siguientes especialidades veterinarias:

- D «Tylan soluble 100», P. E. 30.03.41.
- II «Tylan 200», P. E. 30.03.41.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 gramos de tilosina base contenidos en el producto de exportación «tylan 200», se podrá importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado: 102,40 gramos de la citada mercancía.

No existen subproductos y las mermas que están incluidas en la cantidad mencionada se estima en un 2 por 100.

— Por cada 100 kilogramos de tartrato de tilosina no estéril contenida en la especialidad «tylan soluble 100», se podrá importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado: 102,40 kilogramos de dicha mercancía.

No existen subproductos y las mermas que están incluidas en la cantidad, se cifra en un 2 por 100.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición la clase de materia prima y su exacto porcentaje en peso contenido en el producto a exportar, para que la Aduana tras las comprobaciones que estime pertinentes, incluida la extracción de muestras para su análisis por el laboratorio central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán

de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de agosto de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Elanco Veterinaria, S. A.», según Decreto 2212/1974, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26715**

*ORDEN de 27 de octubre de 1981 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Chetisca de Inversiones, S. A.».*

Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Bilbao en fecha 30 de septiembre de 1981, a solicitud de la Sociedad de Inversión mobiliaria «Chetisca de Inversiones, S. A.», con domicilio en Madrid, Calle de Nieremberg, número 31, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones números 1 al 200.000, ambos inclusive, de 1.000 pesetas nominales cada una de ellas, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Comercio, en atención a que, según la certificación aportada por la Bolsa de Bilbao, los in-

dicados títulos-valores han superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación definidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, para poder optar a la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas se incluyan en la relación de valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Madrid, 27 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

26716

*ORDEN de 29 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la Firma «General Foods España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de café verde, sin descafeinar, y la exportación de café verde descafeinado.*

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «General Foods España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde, sin descafeinar y la exportación de café verde descafeinado,

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «General Foods España, S. A.», con domicilio en Josefa Valcárcel, 42, Madrid, y NIF A-28/086569.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Café verde, sin descafeinar:

1. Robustas, de la P. E. 09.01.11.4.
2. Arábica no lavados, de la P. E. 09.01.11.3.

Tercero.—El producto de exportación será:

— Café verde descafeinado, de la P. E. 09.01.13, obtenido partiendo del café verde en las proporciones: 75 por 100 Robustas; 15 por 100 Arábica no lavados y 10 por 100 otros suaves.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de café verde descafeinado, obtenido a partir de café verde en las proporciones señaladas anteriormente, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado:

- 76,458 kilogramos de robustas, y
- 15,692 kilogramos de arábica no lavados.

Se considerarán pérdidas en concepto de mermas, el 3 por 100 de las mercancías de importación y el 1,41 por 100 como subproducto, «cafeína en bruto», adeudable por la P. E. 29.40.30.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momen-

to de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de mayo de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Imo. Sr. Director general de Exportación.

26717

*ORDEN de 29 de octubre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, dictada con fecha 6 de noviembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 4/1978, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 17 de diciembre de 1977 por don Manuel Luengo Chillón.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4/1978, ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, entre don Manuel Luengo Chillón, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de fecha 17 de diciembre de 1977 sobre desestimación de recurso de alzada, se dictó con fecha 6 de noviembre de 1978 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Tomás González Pinto en nombre de don Manuel Luengo Chillón contra la resolución que en diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y siete dictó el excelentísimo señor Ministro de Comercio y Turismo que desestimaba el recurso de alzada, formulado contra la del ilustrísimo señor Director general de Exportación, recaída en veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete, por la que se declaraba nulo de pleno derecho el acuerdo adoptado con fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis por el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de Santa Cruz de Tenerife, que tras pasaba a don Manuel Luengo Chillón la mitad del cupo de exportación de tomate de don Miguel Morín Hernández, por aparecer los actos impugnados conformes a Derecho; sin que haya lugar a expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación que, admitido en ambos efectos, el Tribunal Supremo dictó nueva sentencia desestimando el recurso de apelación y confirmando la de esta Sala íntegramente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos las referidas sentencias, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de